

**Venta por Francisco, Tomás e Ignacio Echeverria de la mitad de la Casería  
quemada de Garro y de la de sus tierras, a D. Juan Ignacio de Urruzola.**

**1841-07-04**

**AHPG-GPAH 3/0203, A: 70**

En la Ciudad de San Sebastián a cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano de S. M. y de número de ella fueron presentes Francisco, Tomás e Ignacio de Echeverria, hermanos, los dos primeros vecinos de la Población de Alza, y el tercero de ésta Ciudad, y dijeron: Que los tres hermanos son dueños por iguales partes y con pleno dominio de la mitad de la Casería llamada Garro, situada en dicha Población de Alza, cuyo edificio fue derruido enteramente por quema en la última guerra civil, así como lo son también de la mitad de sus tierras sembradías, y son como cinco y media jugadas con algunos sesenta pies de manzanos, que existen por el lado de Alapunta-aldea de dicha Casería, siendo como es dueño en propiedad y posesión de la otra mitad de la casa quemada y de otros cinco y media jugadas escasas de tierra sembradía, sitas en la parte de Eche-azpia de la misma, D. Juan Ignacio de Urruzola, de ésta vecindad: Que estando la Casería de Garro y sus tierras afectas a varios censos que gravitan sobre ellas, y al pago de réditos ya vencidos, procedentes de los mismos, y no hallándose los tres comparecientes en disposición de sobrellevar esa carga, de realizar el pago de lo corrido, y mucho menos de costear en la parte que les corresponde la imprescindible reedificación de la casa, han convenido en vender la mitad perteneciente a ellos juntamente con las paredes, terreno y un pequeño cubierto de la expresada Casería de Garro al mismo D. Juan Ignacio de Urruzola por la cantidad de dos mil reales vellón. En consecuencia, otorgan que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores venden y enajenan para siempre en favor del recordado D. Juan Ignacio de Urruzola y los suyos los relacionados terreno, paredes y cubierto de dicha Casería, y las cinco y media jugadas de tierra sembradía con sus manzanos existentes en la parte de Alapunta-aldea, con todos los usos, servidumbres y demás cosas anejas a ella por la cantidad de los dos mil reales de vellón, que de manos del comprador reciben en éste acto en moneda metálica corriente de cuya entrega y recibo doy fe yo el Escribano por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que se nombrarán, y como satisfechos a su voluntad, otorgan la carta de pago más eficaz a favor del

comprador Urruzola y declaran que el justo y verdadero valor de la mitad vendida son los dos mil reales, y que no vale más, y si más vale, del exceso en poca o mucha cantidad, hacen donación irrevocable en favor del comprador, renunciando la ley que trata de la lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que señala para reclamar su rescisión o su reducción a justo valor. Y para siempre se apartan desde ahora del dominio y posesión, que tienen sobre dicha mitad, y los traspasan en favor del expresado comprador herederos y sucesores; y quieren, que judicial o extrajudicialmente se apoderen de ella, sin necesidad de ningún otro acto. Y se advierte que la venta de dicha mitad se hace con los censos indicados y con la obligación de que el Sr. Urruzola satisfaga las pensiones vencidas y que no se hallan pasadas por ellos, sobre cuyo particular omiten hacer específica mención por estar perfectamente instruido el D. Juan Ignacio de Urruzola, presente a éste otorgamiento, acepta la escritura a su favor, y toma sobre sí el pago de los mencionados intereses o réditos vencidos en concepto de poseedor de la cosa gravada y yo el Escribano les advertí la necesidad de anotar éste instrumento en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, dentro de los primeros diez días avisándole de sus efectos. Y se obligan con sus bienes habidos y por haber las partes al cumplimiento de lo referido como si fuera sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada. Así lo otorgaron siendo testigos...no firman los vendedores por no saber; a su ruego harán los testigos, y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

---